

Intervención de la mujer casada en las obligaciones cambiarias.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique F. Gómez y doña Alejandrina Núñez de Monje, en la causa que siguen por cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

D. Enrique Gómez, demanda ejecutivamente a doña Alejandrina Núñez de Monje el pago de la letra—por éste girada y aceptada por su esposo D. José Santos Monje—que aparece la demanda.

No estando autorizada doña Alejandrina para actos mercantiles, debe examinarse su capacidad, como lo expresa el artículo 50 del Código de Comercio, conforme a las reglas generales del derecho común.

Esa letra no es sino una obligación regida por el artículo 189 del Código Civil, según el cual aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, o ella sola con autorización de éste (cual ocurre en la letra de fs. 1), no queda responsable sino por la parte que se convierte en su provecho; y con este fin, se expresará en el documento el objeto a que se destina la obligación contraída.

La ley de 23 de octubre de 1890 aclara lo dispuesto, en el sentido de que el acreedor no está obligado a acreditar que realmente se dió al dine-

ro el destino indicado, ni tiene la mujer el derecho de probar contra el tenor del documento.

Falta, en consecuencia, en la letra de fojas 1, el requisito indispensable que para la validez y efectividad de la obligación, exige la ley aclaratoria del artículo 189 en defensa de la mujer, sujeta casi siempre a la sugestión del marido, que es a quien toca satisfacer las necesidades de la sociedad conyugal.

Luego, aquella letra no aparece ejecución contra doña Alejandrina Núñez de Monje, y es correcta la excepción de irresponsabilidad por ésta deducida.

Bastan estas consideraciones — prescindiendo del cuaderno relativo a quiebra de D. José Santos Monje, cuyo pedido no haría sino demorar inútilmente la resolución de V.E.,— para que ésta se expida.

Habiendo el Superior declarado la irresponsabilidad de doña Alejandrina y mandado que se levante el embargo, la misma pidió ampliación por intereses y costas.

Si el embargo causó perjuicios, cabe acción aparte; no reclamación de intereses incidentalmente, por lo que el Superior ha procedido correctamente al denegar ese pedimento.

Cuanto a las costas, debe ordenarse su abono, porque así lo estatuye el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.

No hay nulidad en la sentencia recurrida, salvo en la parte referente a costas, a cuyo pago debe condenarse a Gómez.

Lima, a 20 de octubre de 1913.

SEOANE.

Lima, 27 de noviembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 130, su fecha 1.º de abril último, que revocando la de 1.ª instancia de fojas 90, su fecha 30 de setiembre de 1912, declara fundada la excepción de nulidad de la obligación propuesta por la ejecutada doña Alejandrina Núñez de Monje en su escrito de fojas 17 y manda se levante el embargo trabado a fojas 14 vuelta, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene: declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 135, su fecha 5 de abril del presente año, en cuanto a la condena en costas, y reformándola, declararon que don Enrique F. Gómez está obligado al pago de las costas del juicio: declararon no haber nulidad en lo demás que el mencionado auto contiene; y los devolvieron.

Almenara—Barreto—Alzamora—Leguía y Martínez—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.